

Resolución de Consejo Directivo con la que se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Ergon Perú S.A.C. contra la Resolución N° 102-2025-OS/CD que resolvió su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 54-2025-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN DE ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 143-2025-OS/CD

Lima, 28 de agosto del 2025

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 21 de mayo de 2025, la empresa Ergon Perú S.A.C. ("Ergon"), interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 54-2025-OS/CD ("Resolución 54"), que aprobó el Cargo RER Autónomo aplicable al servicio de suministro de energía en Áreas No Conectadas a Red para el periodo 01 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026;

Que, mediante Resolución N° 102-2025-OS/CD ("Resolución 102"), publicada el 25 de junio de 2025, el Consejo Directivo de Osinergmin declaró infundado e improcedente los extremos del recurso de reconsideración interpuesto por Ergon;

Que, el 16 de julio de 2025, Ergon interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 102, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho acto impugnatorio;

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

Que, Ergon solicita que Osinergmin modifique el valor del Factor de Corrección que se decidió adoptar en la Resolución 102, ya que no se consideró el valor definitivo comunicado mediante Oficio N° 346-2025-MINEM/DGER ("Oficio 346") de fecha 19 de junio de 2025;

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS OSINERGMIN

Argumentos de Ergon

Que, la recurrente señala que en el Informe Legal N° 490-2025-GRT, Osinergmin se pronunció respecto a la documentación considerada para la aplicación del Factor de Corrección en la Fijación del Cargo RER Autónomo del periodo 2025- 2026, sin que Ergon lo haya cuestionado en su recurso de reconsideración, pues el Oficio 346 fue emitido después de la presentación de su recurso. Agrega que es deber de Osinergmin aplicar los valores definitivos comunicados por el Ministerio de Energía y Minas ("MINEM"), en virtud del principio de verdad material y de su función reguladora; sin embargo, como ello no sucedió considera estar habilitado para cuestionar la resolución impugnada, y se justifica la procedencia de una revisión de la decisión;

Que, agrega que no tuvo la oportunidad de contradecir el extremo de la Resolución 102 referida a la documentación considerada para la aplicación del Factor de Corrección, y que no pudo ejercer su derecho de defensa y, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, y los artículos 120 y 219 del TUO de la LPAG, interpone recurso de reconsideración contra el numeral 6 del Informe Legal;

Que, cita el literal f) del numeral 14.3 de los Contratos de Inversión, y las etapas del "Procedimiento para la determinación del Factor de Corrección indicado en el numeral 14.7 de los Contratos de Inversión para el Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables en Áreas no Conectadas a Red de las Zonas Norte, Centro y Sur", aprobado con Resolución Directoral N° 356-2021-MINEM/DGER; y señala que a partir del

19 de junio de 2025 se conocían los valores definitivos aplicables al Factor de Corrección, pues de aplicarse valores incorrectos se afectaría su remuneración garantizada;

Que, Ergon agrega que Osinergmin no explica cuál es la base normativa ni contractual para sostener que tiene la competencia para decidir qué valor del Factor de Corrección es de mejor aplicación para el cálculo de la Liquidación Anual 2024, ya que al preferir el valor preliminar sobre el definitivo estaría determinando un valor que no le compete en un periodo que vea pertinente. Por ello, Osinergmin contraviene el Procedimiento de Liquidación, el Procedimiento para la determinación del Factor de Corrección y los Contratos de Inversión, lo cual a su vez supone la vulneración de los principios de legalidad y del debido procedimiento;

Que, en cuanto a la vulneración del principio de legalidad, Ergon señala que Osinergmin no tiene competencia para elegir el valor del Factor de Corrección para determinar la liquidación anual, pues el factor es aprobado por la DGER, y a Osinergmin solo le corresponde adoptar el valor para calcular la liquidación anual. Para ello, cita los numerales 4.7, 8.3 y 9.3 del Procedimiento de Liquidación, y concluye que Osinergmin debe adoptar el valor definitivo del Factor de Corrección, y que, si antes del 30 de abril la DGER aún no comunica dicho valor, no debería adoptar ninguno, pues bajo ningún supuesto se debe adoptar el valor preliminar, ya que este es un acto preparatorio y no tiene fuerza contractual vinculante;

Que, respecto a la vulneración al principio del debido procedimiento, Ergon indica que la decisión de Osinergmin en el numeral 6 del Informe Legal no tiene asidero normativo ni contractual, no explica cómo es que el hecho de que el Procedimiento de Liquidación determine que este debe ser calculado al 30 de abril de cada año impide que deba considerar el Valor Definitivo del Factor de Corrección;

Que, finalmente, la recurrente señala que corresponde que Osinergmin considere los valores definitivos aun cuando hayan sido emitidos con posterioridad a la Resolución 54, en virtud del principio de verdad material, y se modifique la resolución impugnada aplicando el valor definitivo del Factor de Corrección o, en su defecto, no considere ninguno. Además, solicita que se programe una audiencia pública para la exposición de sus argumentos;

Análisis de Osinergmin

Que, según lo previsto en los artículos 27 y 50 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 054-2001-PCM y en el artículo 2 del Reglamento de la Ley 27332, aprobado por Decreto Supremo 042-2005-PCM, el Consejo Directivo es el órgano máximo y tiene competencia exclusiva para ejercer la función regulatoria mediante resoluciones;

Que, en ejercicio de su función reguladora, Osinergmin mediante Resolución 54, aprobó el Cargo RER Autónomo para las Áreas No Conectadas a Red, periodo del 01 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026. Contra dicha resolución procedía únicamente la interposición del recurso de reconsideración, debido a que el Consejo Directivo es la única y máxima instancia de la entidad, de conformidad al literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin y los artículos 3.b y 7.b del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo 010-2016- PCM, que establecen que es función del Consejo Directivo resolver como única instancia administrativa, los recursos de reconsideración que las partes interesadas interpongan contra las resoluciones del Consejo Directivo de Osinergmin, que no se encuentran sujetas a potestad jerárquica;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 224 del TUO de la LPAG, los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del TUO de la LPAG, un acto que agota la vía administrativa es aquel respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa. En consecuencia, los actos administrativos que agotan la

vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución;

Que, en el presente caso, Ergon interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 54, el cual fue resuelto por el Consejo Directivo como única instancia administrativa, mediante la Resolución 102, habiéndose emitido el Informe Técnico N° 492-2025-GRT y el Informe Legal 490-2025-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, que complementan la motivación que sustentó la referida decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, tal como lo indica la parte considerativa de la Resolución 102. Es así que, con la Resolución 102 objeto de impugnación, se agotó la vía administrativa tal como fue comunicado a Ergon en el Oficio N° 1417-2025-GRT notificado el 25 de junio de 2025, por lo que su recurso de reconsideración objeto de análisis resulta improcedente;

Que, independientemente de la conclusión por la improcedencia de su recurso impugnatorio; es menester indicar que no es exacta la afirmación de que Ergon estaría habilitada a impugnar la Resolución 102, al no haber tenido la oportunidad de contradecir el extremo referido a la documentación considerada para la aplicación del Factor de Corrección; toda vez que, la Resolución 54 fue emitida en cumplimiento de la cláusula 14.3 literal f) del contrato, concordada con el numeral 5.1 del Procedimiento de Liquidación, considerando, los valores de los Factores de Corrección remitidos por la DGER del MINEM mediante Oficio N° 0187-2025-MINEM/DGER, antes del 30 de abril del 2025, explicándose en el Informe Legal 490-2025-GRT que, teniendo en cuenta que la información sobre el Factor de Corrección disponible al 30 de abril de 2025, correspondiente al mes en que se fija el Cargo RER, es la que se encuentra contenida en el Informe N° 084-2025-MINEM/DGER/DPRO-JER (remitido por el MINEM el 11 de abril de 2025 mediante Oficio N° 0187-2025-MINEM/DGER);

Que, del mismo modo, con relación al cumplimiento del principio administrativo de verdad material a que se refiere Ergon en los fundamentos 6 y 64 de su recurso, cabe señalar que Osinergmin, desde diciembre de 2024 (Oficio N° 2102-2024-GRT) remitió al MINEM diversos oficios solicitando se le remita, entre otros, la información correspondiente al Factor de Corrección a efectos de ser utilizado en la fijación del Cargo RER. En consecuencia, se ha cumplido con el principio de verdad material, en tanto y en cuanto, se llevaron a cabo las gestiones necesarias a efectos de que el MINEM remitiera dicha información oportunamente;

Que, en el presente caso, la DGER del MINEM atendió la solicitud de Osinergmin mediante el Oficio N° 0187-2025-MINEM/DGER recibido el 11 de abril de 2025, siendo esta la información disponible al momento de la emisión de la Resolución 54, aprobada el 24 de abril de 2025 y publicada el 28 de abril de 2025;

Que, es por ello que, tal como se indicó en el Informe Legal N° 490-2025-GRT, dicha información es la que Osinergmin toma en cuenta para efectuar la liquidación anual de ingresos del Inversionista del año 2024, como parte del proceso tarifario de fijación del Cargo RER Autónomo para las Áreas No Conectadas a Red, período 01 de mayo de 2025 – 30 de abril de 2026; así como que los efectos de cualquier modificación posterior sobre los valores de los Factores de Corrección informados a abril de 2025, como es el caso del Oficio N° 298- 2025-MINEM/DGER recibido el 30 de mayo de 2025 y del Oficio N° 346-2025-MINEM/DGER recibido el 19 de junio de 2025, corresponderán ser evaluados por el Administrador del Contrato y comunicados a Osinergmin, para efectos de la siguiente liquidación anual;

Que, por otro lado, respecto a no aplicar Factor de Corrección alguno como pretende el impugnante en el numeral 68 de su recurso contra la Resolución 102, corresponde citar el numeral 4.7 del Procedimiento de Liquidación en el que se define al Factor de Corrección como aquel que mide el desempeño del conjunto de IRAs Puestas en Operación Comercial. Se añade que es utilizado en la regulación anual que realiza Osinergmin y es remitido por el Administrador del Contrato según lo establecido en el numeral 14.3 de los Contratos de Inversión. Así pues, solo en caso no se verifique la

existencia de algún problema en el desempeño de las mismas, no se aplicaría ningún factor. Sin embargo, esta no es la realidad de los hechos, dado que la DGER del MINEM mediante Oficio N° 0187-2025-MINEM/DGER, remitió a Osinergmin valores de los Factores de Corrección del Quinto Año de Vigencia, por lo que aun cuando estaban sujetos a comentarios por parte de Ergon, eran la información disponible para que en lo posible la diferencia entre la liquidación realizada en la Resolución 54 y la siguiente liquidación que considere los valores “definitivos” sea la menor posible;

Que, en ese sentido, no aplicar factor alguno, implicaría dejar de resolver o alejarse de la verdad material pese a contar con un valor provisional no establecido por Osinergmin sino brindado por el propio Administrador del contrato, que nos acercaban a ella, como criterio objetivo que descarta decisiones arbitrarias o incertidumbres jurídicas para todos los actores lo cual incluye no solo a la empresa sino también a los usuarios, ya que el factor posterior a la fijación pertinente puede resultar igual, superior o inferior al considerado en la fijación (neutro, a favor o en contra de la empresa respecto al índice preliminar), habiendo adoptado Osinergmin dicho proceder en distintos procesos tarifarios cuando se trata de utilización de índices, tal como ha ocurrido recientemente en diversas regulaciones, donde se toman los datos disponibles hasta el día de aprobación de la resolución y no datos futuros ni desconocidos al momento del pronunciamiento, como por ejemplo ha sucedido en: la aprobación de los peajes y compensaciones de los SST y SCT aplicables al período mayo 2025 - abril 2029 (Resolución N° 047-2025-OS/CD); la fijación de los precios en barra del período mayo 2025 - abril 2026 (Resolución N° 048-2025-OS/CD); y la fijación del cargo unitario de liquidación de los SST y SCT para el período mayo 2025 - abril 2026 (Resolución N° 049-2025-OS/CD);

Que, considerar datos posteriores al acto administrativo que materializa la regulación, dentro del mismo proceso regulatorio, desnaturaliza a los procedimientos administrativos y obligaría a aprobar una y otra vez dicho acto (modificándolo cada vez que cambia el insumo), pudiendo tener resultados inciertos sea a favor o en contra, lo cual no resulta amparable. Es por ello, que los procesos regulatorios tienen un orden y deben ser predecibles para los administrados;

Que, desde el punto de vista procesal, de considerar Ergon que si Osinergmin al 30 de abril de 2025, no contaba con el valor definitivo del Factor de Corrección no debía aplicar Factor de Corrección alguno; la empresa debió impugnar dicho extremo en su recurso de reconsideración contra la Resolución 54; lo cual no sucedió, motivo por el cual dicha decisión quedó firme, habiendo vencido el plazo de impugnación el 21 de mayo de 2025, sin que Ergon hubiera cuestionado la utilización del factor “provisional” disponible al 30 de abril. Es decir, dichos valores quedaron consentidos por Ergon, conforme con el artículo 217.3 del TUO de la LPAG, pues el término para la interposición de los recursos administrativos, es de 15 días hábiles perentorios. En esa línea, en el artículo 222 del TUO de la LPAG se establece expresamente que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se pierde el derecho a articularlos quedando firme el acto administrativo;

Que, en consecuencia, el proceder de Osinergmin, resulta congruente con lo dispuesto en el Contrato, en el Procedimiento de Liquidación y en el TUO de la LPAG, teniendo presente que el Cargo RER involucra un procedimiento tarifario que afecta a Ergon y a terceros y como cualquier procedimiento administrativo no puede quedar indefinidamente abierto, sino que, por el principio de legalidad y de verdad material, la autoridad administrativa resuelve con las fuentes que tiene disponible al momento de emitir la resolución tarifaria o de fijación del Cargo RER y con lo existente al momento de dicha fijación, que en el presente caso era el factor de corrección informado por el MINEM con carácter preliminar;

Que, en ese sentido, el hecho de que en el Informe Legal N° 490-2025-GRT que complementa la motivación de la Resolución 102, Osinergmin se haya pronunciado respecto a la documentación considerada para la aplicación del Factor de Corrección en la Fijación del

Cargo RER Autónomo del periodo 2025- 2026, únicamente contribuye a tener un mejor entendimiento y mayor motivación sobre el cálculo de dicho factor como parte del término del proceso regulatorio, y de ningún modo habilita la procedencia de una nueva revisión de las resoluciones de Osinerghmin, como erróneamente considera Ergon en el numeral 8 de su recurso;

Que, con ello, tampoco se vulneran los principios de legalidad ni de debido procedimiento, toda vez que Osinerghmin, de acuerdo a su competencia para establecer la liquidación de los ingresos del inversionista, ha adoptado los valores del Factor de Corrección que le fueron comunicados por el Administrador del Contrato (MINEM) y que se encontraban disponibles al 30 de abril de 2025 (periodo tarifario), en cumplimiento de los dispuesto en el Procedimiento de Liquidación, el Procedimiento para la determinación del Factor de Corrección y los Contratos de Inversión, sobre los cuales, tanto Ergon como el MINEM tienen pleno conocimiento, pues conjuntamente revisan dichos valores;

Que, debe tenerse presente además que, cuando nos referimos a procedimientos regulatorios y a resoluciones que son consecuencia de una resolución de fijación tarifaria, estamos frente a procedimientos administrativos *sui generis*, debido a que no se trata de procedimientos administrativos en que interactúa un solo administrado directamente frente a la Administración, discutiéndose únicamente su derecho; sino que, en ésta clase de procedimientos existe una pluralidad de interesados, entre empresas concesionarias y usuarios, y la decisión de la administración, tendrá siempre incidencia en los intereses de todos ellos;

Que, finalmente, en cuanto a su solicitud de audiencia pública no corresponde su otorgamiento, dado que en el proceso en el cual se solicita, ya se agotó la vía administrativa, a lo que se agrega que, en el marco de dicho proceso tarifario de fijación del Cargo RER, el 4 de junio de 2025 se llevó a cabo la audiencia pública para la sustentación de recursos de reconsideración en la que participó la empresa Ergon, no correspondiendo la realización de una nueva, además de lo cual, ello no se encuentra previsto ni en el artículo 7 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, ni en la Norma "Procedimiento para fijación de precios regulados", aprobada con Resolución N° 080-2012-OS/CD, ni en el artículo 193 del TUO de la LPAG sobre audiencias públicas;

Que, por lo expuesto, el recurso debe declararse improcedente al haberse agotado la vía administrativa mediante Resolución 102-2025-OS/CD;

Que, finalmente se ha emitido el Informe Legal N° 626-2025-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinerghmin, con la cual se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinerghmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2020-EM; en el Decreto Legislativo N° 1002, que promueve la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinerghmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinerghmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinerghmin en su Sesión N° 21-2025 de fecha 28 de agosto 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Ergon Perú

S.A.C. contra la Resolución N° 102-2025-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar el Informe Legal N° 626-2025-GRT como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" y en el portal institucional de Osinerghmin: <https://www.gob.pe/osinerghmin>, y consignarla, conjuntamente con el Informe Legal N° 626-2025-GRT en la página web Institucional de Osinerghmin: <https://www.osinerghmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2433017-1

Resolución de Consejo Directivo con la que se dispone la publicación en la página web de Osinerghmin del proyecto de "Metodología para Fijar las Características y el Número de Sectores de Distribución Típicos"

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGHMIN N° 144-2025-OS/CD**

Lima, 28 de agosto del 2025

CONSIDERANDO:

Que, en materia de tarifas de distribución eléctrica, conforme al artículo 66 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE"), el Valor Agregado de Distribución ("VAD"), se calcula individualmente para cada Empresa Concesionaria de Distribución Eléctrica que preste servicio a más de 50 000 suministros, de acuerdo al procedimiento que se fije en el Reglamento de la LCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM ("RLCE");

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 145 y 146 del RLCE, para la fijación del VAD, se requiere, establecer previamente las características y el número de Sectores de Distribución Típicos en base a los cuales se evalúan los sistemas eléctricos y se establecen los criterios de adaptación económica del VAD, aplicables a los Estudios de Costos de los sistemas eléctricos de las Empresas Concesionarias de Distribución Eléctrica;

Que, en el numeral 13 del Anexo de la LCE, se define como Sector de Distribución Típico, a las instalaciones de distribución con características técnicas similares en la disposición geográfica de la carga, características técnicas, así como los costos de inversión, operación y mantenimiento. Asimismo, se precisa en dicho numeral que una concesión puede estar conformada por uno o más Sectores de Distribución Típicos;

Que, de acuerdo al artículo 145 del RLCE Osinerghmin determina, mediante estudios técnicos y económicos, la metodología en virtud de la cual se fijarán las características y el número de Sectores de Distribución Típicos y que dicha "metodología será pre-publicada por Osinerghmin para opinión y comentarios durante un periodo de 15 días calendario". En la norma se indica además que Osinerghmin presentará la metodología y la propuesta de determinación de Sectores de Distribución Típicos a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, la que establecerá los respectivos Sectores dentro de los 30 días calendario de presentada la propuesta;

Que, de conformidad con las normas legales mencionadas y estando por finalizar la vigencia de los VAD fijados mediante Resoluciones N° 189-2022-OS/CD y N° 187-2023-OS/CD, entre los pasos previos para el inicio de los nuevos procedimientos de fijación del VAD